

Señor.

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

PROCESO: EXPROPIACIÓN.  
EXPEDIENTE: 11001 31 03 018 2014 00582 00  
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO  
URBANO, VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S.  
DEMANDADO: RITA VARGAS LOZANO, JANETH VÉLEZ BRAVO y AZUCENA  
CALDERON DELGADO.  
ASUNTO: Recurso Auto del 8 de junio de 2023.

**Wbeimar Hernández Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas**, quien interviene en el presente proceso en calidad de demandante tal y como se acredita en el expediente indicado en la referencia, por medio del presente escrito y en la debida oportunidad legal, concurro ante su Honorable despacho, con fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto de fecha 8 de junio de 2023; para lo cual manifiesto:

1. Oportunidad del presente memorial.

El día 8 de junio de 2023, el despacho profirió Auto mediante el cual corre traslado a la actora, de las aclaraciones hechas al mismo por los peritos **Héctor Manuel Mahecha** y **Gladys J. Agudelo**, por el término de tres (3) días, advirtiendo al suscrito, que “ *...debe observar que, este proceso se está adelantando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible aplicar normas del Código General del Proceso.*”.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando las providencias sean proferidas por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito “ *... dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto el termino de traslado de que trata el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, comenzó a correr el 13 de junio de 2023, razón por la cual a la fecha de presentación del presente escrito nos encontramos en oportunidad para manifestarnos respecto al Auto de fecha 8 de junio de 2023.

## 2. El Auto Objeto de Pronunciamiento.

El despacho señala y advierte al suscrito, los siguiente:

*“Del avalúo, como de las aclaraciones hechas al mismo por los peritos HECTOR MANUEL MAHECHA Y GLADYS J. AGUDELO, se le corre traslado a la actora, por el término de tres (3) días.*

*El apoderado de la actora, debe observar que, este proceso se está adelantando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible aplicar normas del Código General del Proceso.”. (Subrayas fuera de texto).*

Previo a presentar los motivos y hechos que apoyan nuestra inconformidad, se debe advertir al despacho, que si bien dentro del traslado se adjunta el avalúo, ello no ocurre con las aclaraciones hechas al mismo. Bajo el contexto anterior, es preciso señalar que desconocemos las aclaraciones hechas al dictamen, razón por la cual solicitamos al despacho se sirva ponerlas en nuestro conocimiento.

## 3. Hechos del recurso.

- 3.1. El 12 de julio de 2012 se promulga la Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, el cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entro íntegramente en vigencia a partir del 1° de enero del año 2016.
- 3.2. La mencionada codificación procesal estableció unas reglas de transición del procedimiento civil anterior a las reglas generales del Código General del Proceso, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 625 de esta última codificación.
- 3.3. El 3 de septiembre de 2014, se radico ante la oficina de reparto judicial el proceso de la referencia.
- 3.4. El 24 octubre de 2014, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, admite la demanda de la referencia.

- 3.5. El proceso de expropiación de la referencia culminó con sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en la que se decretó la expropiación del inmueble objeto de la misma, y se dispuso el avalúo del bien a efectos de determinar la indemnización a favor de los demandados.
- 3.6. El 25 de octubre de 2022, la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** solicita al despacho, hacer comparecer a los auxiliares de la justicia **Héctor M. Mahecha Barrios** y **Gladys J. Agudelo Castaño**, a la audiencia de que trata el Artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado por ellos en el proceso de la referencia.
- 3.7. Mediante Auto de fecha 8 de junio de 2023, el despacho recuerda al suscrito apoderado que, *“... este proceso se está adelantando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible aplicar normas del Código General del Proceso.”*

#### 4. Fundamentos para conceder el recurso.

Como bien se puede apreciar, son dos las cuestiones a resolver en el presente recurso, la primera la ley aplicable al trámite del dictamen en este estado del proceso, para después determinar si con base en la misma es procedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para resolver las cuestiones anteriores, es preciso recordar lo que señala el artículo 624 del Código General del Proceso:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o*

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*  
(Subrayas fuera de texto).

A su vez, el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, luego de precisar las reglas transicionales en relación con los procesos ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos, precisó que de todas maneras y no obstante las menciones especiales para cada uno de los anteriores procedimientos, debía recalcarse sobre el mismo aspecto:

***"Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)***

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Este numeral más que una reiteración del artículo 624 ibidem, es la consagración para aquellos procesos de la transición en las actuaciones procesales enunciadas. Y reitera en el siguiente numeral 6, para los "demás procesos" lo siguiente:

*"6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."*

Estos demás procesos han de ser todos aquellos no citados por la norma como por ejemplo, el actual de expropiación, un trámite especial que se sujeta así, a las reglas de transición ya dadas por el legislador.

Entonces debe verificarse a partir de lo anterior, la regla aplicable.

Culminado el trámite con la sentencia el 8 de noviembre de 2021, se advierte que el trámite del avalúo que nos convoca está dado por una orden del despacho contenida en dicha providencia,

esto es ya en vigencia del Código General del Proceso. Dicha orden, dispone la realización de un dictamen pericial a fin de determinar la indemnización definitiva que ha de pagarse a la parte demandada.

Tal actuación, no por razón de transición alguna, sino porque es una nueva actuación, ha de seguirse bajo las leyes de procedimiento actual, esto es bajo la previsión del artículo 624 del Código General del Proceso que impone la prelación del rito de la nueva ley procesal desde su vigencia para ser aplicable al avalúo y la determinación de la indemnización para el demandado.

Dispuesto la realización del dictamen como lo hizo el juez despacho, esto es, con dos peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro de la lista de auxiliares, y en firme como consecuencia de la decisión, lo que resuelve la segunda cuestión es sin duda, la contradicción del mismo en los terminos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones para concluir que en efecto, la contradicción del dictamen se producirá bajo las reglas procesales del Código General del Proceso y en consecuencia, lo anterior conduce a la revocatoria de la anterior decisión del despacho recurrida según la cual *este proceso se está adelantando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible aplicar normas del Código General del Proceso.*

Razones por las cuales y previo a pronunciarnos sobre el dictan que se nos está corriendo traslado, consideramos que el despacho deberá proceder a revocar su decisión, con el fin de señalar que la ley procesal aplicable al trámite de dicho dictamen, es la contenida en el Código General del Proceso.

## 5. Petición.

Sírvase señor Juez, reponer para revocar el auto de 8 de junio de 2023, por las razones expuestas; ahora bien, si persisten los criterios que motivaron el auto que se recurre, le solicito conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el mismo.

Cordialmente,



WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA  
Cédula No. 11.188.944 de Bogotá  
T.P. No. 110.251 del C.S. de la J.